

A.G.- 16/2025

S.G.C.- 41/2025

INFC.-2025/659

S.J.- 159/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con el **proyecto de orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se desarrolla el Decreto 94/2024, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El 1 de abril de 2025 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe a propósito del proyecto de orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de orden.

- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, emitida el 17 de marzo de 2025, por la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) y sus antecedentes de 3 de octubre, 21 de octubre, 28 de octubre, 7 de noviembre, 9 de diciembre, y 20 de diciembre de 2024 y 21 de enero y 3 de febrero de 2025.

- Informe 84/2024 de coordinación y calidad normativa, de 6 de noviembre de 2024, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Dictamen 3/2025, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido en la sesión celebrada el 16 de enero de 2025, así como el voto particular conjunto emitido por las consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales, el 20 de enero de 2025.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 6 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), el 4 de noviembre de 2024, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y en la disposición adicional decima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Informe favorable de la Dirección General Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 19 de noviembre de 2024, formulando observaciones.
- Informe de 17 de diciembre de 2024 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que no se formulan observaciones al proyecto.

- Informe de 25 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que se formulan observaciones en el ámbito de sus competencias.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de 19 de diciembre de 2024.
- Informe de 29 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación Ciencia y Universidades, en el que se no se formulan observaciones al proyecto.
- Informe de la Delegada de Protección de Datos en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de 8 de octubre de 2024.
- Resolución de la Directora Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), de 6 de febrero de 2025, por la que se resuelve someter a los trámites de audiencia e información pública el proyecto de orden.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería Educación, Ciencia y Universidades, de 28 de marzo de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de orden sometido a consulta tiene por objeto, según señala el artículo 1, desarrollar el Decreto 94/2024, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 94/2024), con la finalidad de describir los distintos itinerarios de acreditación previstos para cada nivel de competencia digital docente y definir el desarrollo del proceso de inscripción, acreditación y reconocimiento en cada uno de ellos.

Explica la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) que:

“El objetivo principal y fin último de este proyecto normativo, consiste en regular la organización y funcionamiento del procedimiento de acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid. Para ello, es necesario describir los procedimientos de acreditación específicos de cada nivel de competencia digital docente, determinar los requisitos de validez y eficacia necesarios para acreditar la competencia digital docente y disponer el procedimiento de registro del nivel de competencia obtenido en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad de Madrid. Todos ellos son los fines principales de la norma”.

La norma proyectada se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva integrada por veintiséis artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 define el objeto; el artículo 2 contempla el ámbito de aplicación; el artículo 3 se refiere al procedimiento de acreditación específico para los niveles A1 y A2 del marco de referencia de la competencia digital docente; el artículo 4 regula el sistema de aportación de documentación en el itinerario C de los niveles A1 y A2 de competencia digital docente; el artículo 5 se refiere al procedimiento de acreditación específico para los niveles B1 y B2 del marco de referencia de la competencia digital docente; el artículo 6 reglamenta el procedimiento de acreditación específico para el nivel C1 del marco de referencia de la competencia digital docente; el artículo 7 se refiere al procedimiento de acreditación específico para el nivel C2 del marco de referencia de la competencia digital docente; el artículo 8 recoge el procedimiento de inscripción en los programas formativos; el artículo 9 hace referencia a la notificación individualizada con el resultado de la acreditación por vía formativa; el artículo 10 se refiere a otras formaciones válidas para la acreditación; el artículo 11 regula la convocatoria de la prueba específica y procedimiento de inscripción para los niveles A1, A2, B1, B2, y de la prueba de observación del desempeño para el nivel C1 de competencia digital docente; el artículo 12 establece el desarrollo de la prueba específica para la acreditación de los niveles A1, A2, B1, B2, y de la prueba de observación del desempeño para el nivel C1 de competencia digital docente; el artículo 13 se dedica a la valoración de la prueba específica para la acreditación de los niveles A1, A2, B1, B2, y de la prueba de observación del desempeño para el nivel C1 de competencia digital docente; el artículo 14 regula el acceso individualizado al resultado de la

prueba específica para la acreditación de los niveles A1, A2, B1, B2, y de la prueba de observación del desempeño para el nivel C1 de competencia digital docente; el artículo 15 se refiere a la aportación de la documentación para su validación y análisis en todos los niveles del marco de referencia de la competencia digital docente; el artículo 16 reglamenta la aportación de evidencias relativas a la observación del desempeño para los niveles B1 y B2 de competencia digital docente; el artículo 17 regula las evidencias de observación del desempeño en los niveles B1 y B2 de competencia digital docente; ; el artículo 18 se refiere a la aportación de documentación para el análisis y valoración de evidencias para el nivel C1 de competencia digital docente; el artículo 19 contempla las categorías de evidencias de nivel C1 de competencia digital docente; el artículo 20 regula la aportación de documentación para el análisis y valoración de evidencias para el nivel C2 de competencia digital docente; el artículo 21 establece las categorías de evidencias de nivel C2 de competencia digital docente; el artículo 22 se dedica al acceso individualizado al resultado de la aportación de documentación para el análisis y validación de evidencias para los niveles C1 y C2 de competencia digital docente; el artículo 23 se refiere a la certificación, efecto y vigencia y a las normas comunes a los distintos procedimientos y niveles; el artículo 24 regula el procedimiento de registro y documentación; el artículo 25 se dedica a la protección de datos personales y el artículo 26 se refiere a los docentes con acreditaciones expedidas por otras comunidades autónomas.

La disposición transitoria única, se refiere a la acreditación de los docentes.

La disposición final primera contiene una habilitación para la aplicación de la norma.

En último término, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la misma.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.

El artículo 149.1 de la Constitución española (en adelante, CE), en su regla 30^a, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo poderes públicos en esta materia”*.

Además, el artículo 149.1.18 de la CE reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

Igualmente, el artículo 26.1 del EACM, le atribuye competencia exclusiva, entre otras, en materia de *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* (artículo 26.1.1).

También el artículo 27.2 del EACM le atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca *“el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de “régimen estatutario de sus funcionarios”*. Igualmente, el artículo 37 afirma que *“el régimen jurídico de la Administración pública regional y de sus funcionarios será regulado mediante Ley de la Asamblea, de conformidad con la legislación básica del Estado”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación y función pública.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

En lo que concierne a este extremo, también interesa traer a colación lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 541/2024, de 19 de septiembre: *“Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera “al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española) [...] correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias”.*

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, se debe determinar la competencia específica que se ejercita, para lo cual es preciso analizar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en los preceptos que sean de aplicación básica, de conformidad con su disposición final quinta, así como la normativa dictada en desarrollo de la misma que tenga, a su vez, la consideración de básica.

Como también señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su informe de 10 de mayo de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia”* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Pues bien, el artículo 6.bis de LOE establece la distribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades autónomas en los siguientes términos:

“1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1. 30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.

El artículo 102 de la propia LOE regula la formación permanente del profesorado en los siguientes términos:

“1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

2. Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, educación inclusiva, atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de

Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes. Del mismo modo deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia.

3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación tanto en digitalización como en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en estos ámbitos. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación, impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

5. Las Administraciones educativas impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales u otras instituciones que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente del profesorado”.

Además, la LOE en su artículo 2.1.1) contempla entre los fines del sistema educativo español, “la capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva”.

Por otra parte, el artículo 111.bis.5 de la propia LOE establece que:

“Las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros promoverán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el aula como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas deberán establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red. Se fomentará

la confianza y seguridad en el uso de las tecnologías prestando especial atención a la desaparición de estereotipos de género que dificultan la adquisición de competencias digitales en condiciones de igualdad”.

Igualmente, el apartado 6 de dicho artículo señala: *“el Ministerio de Educación y Formación Profesional elaborará y revisará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los marcos de referencia de la competencia digital que orienten la formación inicial y permanente del profesorado y faciliten el desarrollo de una cultura digital en los centros y en las aulas”.*

En este contexto, el artículo 83.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dispone que:

“El profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior”.

En este sentido, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en su artículo 33, bajo el título de «formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital», establece que *“las administraciones públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Específicamente, las administraciones públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado de Internet”.*

De acuerdo con ello, por Resolución de 4 de mayo de 2022, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional, se publica¹ el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación de 30 de marzo de 2022, por el que se actualiza el Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente (en adelante, MRCDD), que establece los niveles de acreditación de la competencia digital docente. Asimismo, la Conferencia Sectorial de Educación, en la reunión celebrada el 23 de junio de

¹ Boletín Oficial del Estado nº 116, de 16 de mayo de 2022.

2022, aprobó el Acuerdo sobre la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente, publicado² por Resolución de 1 de julio de 2022, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial (en adelante, Acuerdo de 23 de junio de 2022), estableciendo unos acuerdos mínimos comunes que garantizan la validez, fiabilidad y eficacia de los procedimientos de acreditación, reconocimiento y certificación de la competencia digital docente conforme al actualizado MRCDD.

Hay que poner de manifiesto que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 40/2015), dispone en su artículo 151, apartado 2.a), que las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial podrán revestir la forma de acuerdos, que *“son de obligado cumplimiento y directamente exigibles de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, salvo para quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad”*.

A su vez, el artículo 7 de la LOE, establece que *“las Administraciones educativas podrán concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad. La Conferencia de Educación promoverá este tipo de acuerdos y será informada de todos los que se adopten”*.

El Acuerdo sobre el MRCDD fue aprobado por todas las Comunidades Autónomas en la reunión de la Conferencia Sectorial de Educación de 30 de marzo de 2022. A propósito del Acuerdo de 23 de junio de 2022, señala la MAIN que *“la Comunidad de Madrid votó favorablemente dicho Acuerdo, comprometiéndose a desarrollar y adaptar a la realidad de la región todo lo relativo al proceso de acreditación de la competencia digital docente”*.

En efecto, el apartado quinto del Acuerdo de 23 de junio de 2022 determina que *“Que serán unidades de las Administraciones educativas las responsables de aprobar, en el ámbito de sus competencias, la normativa que regule la acreditación de la competencia digital docente en los términos recogidos en el presente Acuerdo, en el plazo de un año a partir de su publicación en el BOE”*.

² Boletín Oficial del Estado nº 166, de 12 de julio de 2022.

De este modo, y como advierte la precitada memoria, tales acuerdos *“han ofrecido un marco general sobre el que iniciar el proceso de acreditación competencial del profesorado”*.

Por otra parte, en relación con la gestión de personal docente no universitario perteneciente a la función pública, la LOE establece en su disposición adicional sexta las bases del régimen estatutario de la función pública docente y en la disposición adicional séptima la ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

Asimismo, es necesario tener en consideración que el apartado segundo de la mencionada disposición adicional sexta de la LOE atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para ordenar en su territorio la función pública docente, respetando las normas básicas estatales.

La Comunidad de Madrid, en desarrollo de sus competencias, ha publicado el Decreto 94/2024, que el proyecto sometido a consulta desarrolla conforme a la habilitación otorgada por la propia norma en los artículos 9, apartado 3, relativo a los referentes e itinerarios de acreditación de la competencia digital docente que dispone: *“La concreción y el desarrollo del contenido de estos itinerarios estará previsto en la correspondiente orden de la consejería competente en materia de Educación de la Comunidad de Madrid. La dirección general competente en materia de acreditación de la competencia digital docente elaborará una guía de evaluación pública de la Comunidad de Madrid sin carácter normativo con la finalidad de mantener actualizados todos los contenidos relativos al procedimiento»*; en el artículo 15, que establece, respecto a los procedimientos acreditativos y los itinerarios de acreditación de la competencia digital docente, que serán desarrollados mediante orden y, finalmente, la disposición final primera de la norma, que habilita al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del decreto.

En consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar, así como al Decreto 94/2024 que desarrolla la orden proyectada.

TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y HABILITACIÓN.

Examinado el contenido del proyecto sometido a informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tenga un alcance limitado y se refiera a cuestiones específicas que suponen la concreción de aspectos puntuales. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala: “(...) *la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente*”.

Esto sentado, debe determinarse, en primer lugar, si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo - Consejería de Educación, Ciencia y Universidades - para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 - entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma, el Consejo de Gobierno, se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

Al respecto, y como hemos advertido previamente, el Decreto 94/2024, en los artículos 9, apartado 3, y 15, así como en la disposición final primera, contiene la pertinente habilitación para su desarrollo normativo en favor del titular de la consejería competente en materia de educación.

Cabe añadir que el Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de

Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones.

Por tanto, ningún reparo jurídico puede oponerse para regular, mediante orden, la materia señalada, máxime teniendo en cuenta las habilitaciones que contiene el precitado Decreto 94/2024.

CUARTA. – PROCEDIMIENTO.

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021), cuyo artículo 1, apartado 2, dispone: *“Las previsiones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”* (el resaltado es propio).

Prosiguiendo con el examen procedimental, y amén de lo dispuesto en el referido Decreto 52/2021, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), que dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ello, el artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021 establece, en relación con la consulta pública que:

“4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.*
- b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.*
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.*
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.*
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.*

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN”.

Según la MAIN, la omisión del trámite de consulta pública, en el presente caso, se justifica en los siguientes términos:

“Tal y como expone el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, podrá prescindirse del trámite de consulta pública, entre otros supuestos, en el caso de normas presupuestarias u

organizativas, o si la norma carece de impacto significativo en la actividad económica. En todo caso, expresa seguidamente este artículo, la concurrencia de las causas enunciadas será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.

Asimismo, la declaración de urgencia prevista por la Orden 4536/2024, de 10 de octubre, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en lo relativo a la tramitación por la vía de urgencia, implicará que en lo que respecta al trámite de consulta pública previa, se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno.

Esta cuestión carece de impacto significativo en la actividad económica de la Comunidad de Madrid, por lo que, en aplicación del artículo 5.4.c) del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y al artículo 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, procede prescindir del trámite de consulta pública.

En concreto, la propuesta de modificación normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica y tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ya que la acreditación de la competencia digital docente prevista en el Decreto 94/2024, de 2 de octubre, carece de incidencia sustancial en la actividad económica de la Comunidad.”

Al respecto cabe traer a colación el Dictamen 584/2023, de 2 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que señala:

“La Memoria explica que la norma proyectada no ha sido sometida al trámite de consulta pública “de conformidad con el artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al haberse declarado la tramitación de urgencia del proyecto normativo”, así como “debido a que no impone obligaciones relevantes a sus destinatarios, regula aspectos parciales de una materia y carece de impacto significativo en la actividad económica”. “En cuanto a la exclusión del trámite por la tramitación de urgencia, que pretende ampararse en la remisión que el citado artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021, al artículo 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley 50/1997), hemos de recordar, como ya dijimos en nuestro dictamen 265/23, de 18 de mayo, que la Ley 50/1997 “no es aplicable en el ámbito de la Comunidad de Madrid, al no tener carácter básico y haber aprobado su propio procedimiento de elaboración normativa, debiendo estarse a lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril,

de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que solo prevé la supresión de la consulta pública en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen; o bien cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia". Por tanto, atendiendo al contenido del proyecto, la justificación relativa a la omisión del trámite no se encontraría amparada en la tramitación urgente del proyecto, conforme a lo expuesto, pero encuentra acomodo en otros de los supuestos que se mencionan en la Memoria y recogidos en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 60.4 de la LTPCM" (el subrayado es propio).

En términos análogos se pronuncia, entre otros, el posterior Dictamen 341/2024, de 6 de junio.

En consideración a las observaciones formuladas por la citada Comisión, resultaría pertinente, en consecuencia, suprimir, de la justificación ofrecida, la referida a la tramitación urgente y su correlativo amparo en el artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021.

En cualquier caso, debiera justificarse en mayor medida, en este apartado, la concurrencia de los criterios que permiten omitir el trámite de consulta pública ("*no tiene un impacto significativo en la actividad económica y tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios*"), pues la MAIN se limita, en esencia, a alegarlos, si bien el impacto económico si se concreta tanto en la introducción (pág. 8) como, especialmente, en el apartado VIII.1, específicamente dedicado a esta cuestión.

De igual modo, debe revisarse la mención que se contiene en la MAIN a la "*propuesta de modificación normativa*", pues el proyecto que nos ocupa no presenta tal carácter modificativo.

En otro orden de cuestiones, respecto a la tramitación urgente, cabe traer a colación el Dictamen 354/2023, de 29 de junio de 2023 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que argumenta: "*La tramitación urgente, con carácter general, debe acordarse mediante orden del titular de la consejería competente al inicio del procedimiento, con anterioridad a la elaboración de la Memoria, cuando concurren circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma. Debe recordarse el carácter excepcional de la*

tramitación urgente y, a tal efecto, resulta pertinente recordar el criterio del Consejo de Estado expuesto en su dictamen 779/2009, de 21 de mayo: (...) Ese carácter excepcional y la necesidad de constatación de su motivación es recordada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de noviembre de 2021 (Rec. 928/2020), diciendo: “Es precisamente dicho carácter excepcional o extraordinario de la tramitación urgente el que exige la constatación de una explicación explícita que permita averiguar y verificar cuales son las razones que han llevado a la utilización de esta forma de tramitar una iniciativa normativa, pues son dichas razones las que permiten sustentar la disminución de los días de tramitación y la eliminación en su caso de la consulta pública”.

El Dictamen 120/2019, de 28 de marzo, ya recordaba, por su parte, que *“La declaración de urgencia ha de estar motivada, sin que valga la genérica afirmación de la existencia de razones de urgencia. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de febrero de 2008 (recurso núm. 5608/2004) que exige que la urgencia esté debidamente motivada y con una explicación razonable y razonada”* (el subrayado es nuestro).

En este caso, se firmó, con fecha 10 de octubre de 2024, la Orden 4536/2024, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se desarrolla el Decreto 94/2024, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid y, desde esa fecha, los sucesivos trámites se debieron realizar en consideración a dicha urgencia.

La MAIN justifica la tramitación urgente señalando: *“Tras la publicación de la Resolución de 1 de julio de 2022, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente, se ha promovido desde la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza la publicación del Decreto 94/2024, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid.*

Se trata de una norma que tiene por objeto establecer los principios y características esenciales a los que se ha de ajustar el procedimiento de acreditación de la competencia digital docente del personal

docente de los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la región, así como su validez y eficacia. Sin embargo, es necesaria una orden de desarrollo de dicho Decreto que regule el procedimiento específico de obtención de los diferentes niveles de acreditación de la competencia digital docente.

El Real Decreto 677/2024, de 16 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, ha dispuesto en su Anexo I apartado 5 que «Se valorarán por este apartado los certificados de acreditación de la competencia digital que sean emitidos por las distintas Administraciones educativas, conforme al baremo que se establezca en la norma procedimental, debiendo reservarse para los certificados acreditativos de dicha competencia, al menos, 3 puntos. Cuando se acrediten distintos niveles de competencia digital docente sólo se considerará la acreditación de nivel superior que presente la persona participante».

Posteriormente se publicó la Orden EFD/1056/2024, de 1 de octubre, por la que se establecen las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito estatal, que deben convocarse durante el curso 2024/2025, para personal funcionario de los Cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Esta disposición prevé en su Anexo III, apartado 5.4 la ponderación de estar en posesión de algún nivel de competencia digital docente como mérito de cara al concurso de traslados nacional convocado.

Ello conlleva que, si no se desarrolla el Decreto 94/2024, de 2 de octubre, los docentes de la Comunidad de Madrid se encontrarán en una situación de agravio comparativo con respecto al resto de profesorado que desee concursar en territorio nacional.

Por ello, puesto que resulta urgente elaborar una norma que desarrolle el Decreto 94/2024, de 2 de octubre, y permita acreditar la competencia digital de los docentes de la Comunidad de Madrid, evitando una posible situación de desigualdad entre docentes de distintas comunidades autónomas, mediante la Orden 4536/2024, de 10 de octubre, Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, se ha declarado la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se desarrolla el Decreto

94/2024, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid”.

Siendo la causa alegada suficiente justificación para la declaración de la tramitación urgente, hubiera sido deseable acelerar los plazos, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo para presentar alegaciones y la remisión a esta Abogacía General de la solicitud de informe.

Al figurar la MAIN, en su modalidad ejecutiva, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

La actualización del contenido de la MAIN mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (art. 6.3 del Decreto 52/2021).

Así, según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, el Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*.

Se observa, en este punto, que, con ocasión de la redacción de la norma proyectada, se han elaborado al menos nueve memorias, de 3 de octubre, 21 de octubre, 28 de octubre, 7 de noviembre, 9 de diciembre, y 20 de diciembre de 2024 y de 21 de enero, 3 de febrero y 17 de marzo de 2025, incorporando la última versión, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”* (en estos términos se pronuncian los más recientes

dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 223/2024, de 25 de abril y 385/2024, de 27 de junio, entre otros).

Puesto que la presente propuesta afecta a intereses legítimos de las personas, se ha sometido el proyecto a los correspondientes trámites de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 24 de febrero al 4 de marzo de 2025, ambos inclusive, no habiéndose recibido escritos de alegaciones.

La norma, además, es propuesta por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, competente al amparo de lo establecido en el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y del Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de

familia -exigido por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas- y en materia de infancia y adolescencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha emitido informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y en el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021.

Igualmente consta el informe de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Presupuestos y Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, así como el informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, tal como exige el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Al tiempo, se acompaña el correspondiente informe en materia de protección de datos emitido por la Delegada de Protección de Datos en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Finalmente, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, lo que vendría a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en este segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”), que, *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero.

El **título** cumple con los requisitos de las directrices 6 y 7, sin que quepa formular observación al respecto.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título, como indica la directriz 11, y se ajusta, con carácter general, a la directriz 12, al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido, como aspectos más relevantes de la tramitación, *“los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, del Consejo Escolar y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”*.

Para mayor claridad y exactitud de los antecedentes descritos, se sugiere incorporar una mención completa a los acuerdos de la Conferencia Sectorial de Educación que se citan en su párrafo sexto, con sus respectivas fechas, pues solo se alude a las resoluciones por las que se ordena su respectiva publicación. Al mismo tiempo, se recomienda suprimir de dicho párrafo la alusión a las «disposiciones normativas», pues si bien dichos acuerdos poseen carácter

vinculante en los términos del artículo 151 de la Ley 40/2015, no participan de aquella naturaleza.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la orden proyectada a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada, entre otros, en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: *“(...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”*. En los mismos términos, se pronuncia su posterior Dictamen de 11 de mayo de 2021.

En cuanto a la **parte dispositiva**, es necesario valorar si el proyecto autonómico se acomoda a la normativa básica estatal y de la Comunidad de Madrid que le sirve de cobertura, constituida fundamentalmente por la LOE, el contenido obligatorio del Acuerdo de 23 de junio de 2022, la Ley 39/2015 y, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 94/2024, que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

El capítulo I, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, contiene los artículos 1 y 2.

El **artículo 1** regula el objeto de la norma, que sería el desarrollo del Decreto 94/2024, con la finalidad de describir los distintos itinerarios de acreditación previstos para cada nivel de competencia digital docente y definir el desarrollo del proceso de inscripción, acreditación y reconocimiento en cada uno de ellos.

El **artículo 2** concreta su ámbito de aplicación, con referencia a los requisitos exigidos para el personal docente en el artículo 13 del Decreto 94/2024.

El capítulo II (artículos 3 a 7) desarrolla los distintos procedimientos de acreditación en función de los diferentes niveles de competencia a alcanzar (A1, A2, B1, B2, C1 y C2), tomando como referencia lo dispuesto en el ya citado Acuerdo de 23 de junio de 2022.

Cada uno de los procedimientos consta de distintos itinerarios que, a su vez, pueden ser realizados por los docentes en función de su situación profesional en el momento de acreditar el nivel (provenientes esencialmente de estar o no en ejercicio activo en el aula). Estos itinerarios también difieren sustancialmente en función del nivel de competencia digital a alcanzar, ya que, mientras los niveles A1 y A2 son independientes (esto es, pueden emplearse de forma indistinta y separada los distintos itinerarios previstos al efecto), los B1 y B2 son sumativos (requieren cumplir con un itinerario compuesto por varias actuaciones), y los C1 y C2 son consecutivos (de modo que para proceder al análisis y validación de evidencias deberá haberse superado previamente una evaluación previa de observación del desempeño); todo ello, en observancia del artículo 14 del Decreto 94/2024. Para los niveles A y B, los itinerarios se establecen en función del contenido de la actuación a acreditar y para el nivel C1 en función de la situación profesional del docente. Ello es debido a que la prueba de observación del desempeño podrá diferir en función de una u otra situación (que se encuentren o no en ejercicio activo de su profesión).

El **artículo 3** desarrolla el apartado 2 del artículo 14 del Decreto 94/2024.

La posibilidad de que participen en cada uno de los itinerarios a los que se refiere el artículo distintos tipos de docentes es admitida por los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Decreto 94/2024, que establecen que:

“1. La participación en unos u otros procedimientos acreditativos de los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2, junto con la posibilidad de acreditar específicamente los niveles B1 y B2 que será exclusiva de los docentes que estén en ejercicio activo en el aula, dependerá de la situación profesional en la que se encuentren los docentes de la Comunidad de Madrid.”

2. Esta situación variará en función de si se está en ejercicio activo de la profesión o, por cualquier circunstancia personal o profesional, los docentes se encuentran en situación de inactividad en el ejercicio de la docencia en el aula”.

Partiendo de la mencionada posibilidad de establecer distintos itinerarios en función de si los funcionarios se encuentran o no en ejercicio activo de la profesión, el artículo proyectado propone tres itinerarios, el tercero de los cuales podría ser empleado por cualquier docente (*“Podrán participar en este procedimiento de acreditación todos los docentes previstos en el artículo 13 del Decreto 94/2024, de 2 de octubre”*), en tanto que, respecto de los dos primeros, se establece en ambos casos que *“Podrán participar en estos procedimientos de acreditación todos los docentes incluidos en el artículo 13 del Decreto 94/2024, de 2 de octubre, excepto los previstos en el apartado 13.3.b), relativo a aquellos que se encuentren en situación de excedencia por interés particular”*.

Tal y como se encuentra redactado el párrafo transcrito, implica que en los itinerarios A y B quedan vetados exclusivamente a los docentes en situación de excedencia por interés particular, pudiendo en cambio acudir a ellos todos los demás docentes del artículo 13 del Decreto 94/2024, entre los que se incluirían quienes se hallasen en servicio activo, pero también en servicios especiales, servicios en otras Administraciones Públicas, excedencia por cualquier otra causa distinta del interés particular e, incluso, suspensión de funciones, estableciéndose una diferencia de trato respecto de aquellos que no encuentra justificación alguna y que, sin duda, es debida a una deficiente técnica en la redacción de la norma.

De este modo, urge reformular la redacción del último párrafo de cada uno de estos tres itinerarios, rectificando su redacción de modo que resulte conforme con la distinción establecida en el artículo 13.2 del Decreto 94/2024 entre docentes en ejercicio activo o no, al tiempo que no introduzca tratamientos discriminatorios carentes de fundamento.

A tal efecto, se sugiere omitir, en los dos primeros itinerarios, la errática remisión al artículo 13 del Decreto 94/2024, o la más específica a su apartado 3.b), ya que ambos comprenden todas las situaciones administrativas en que puede encontrarse un funcionario público, que son las reguladas en los artículos 85 a 90 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP).

Esta consideración tiene carácter esencial.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Función Pública, en su informe de 25 de noviembre de 2024, consideró que debía darse un tratamiento diferenciado a las excedencias por cuidado de familiares, violencia de género, violencia sexual o violencia por terrorismo en relación con causas de excedencia voluntaria, habida cuenta de la normativa y doctrina jurisprudencial que ha venido asimilando aquéllas a la situación en activo a distintos efectos.

Dicha observación parece haberse acogido de forma parcial, pues donde inicialmente se aludía a la excedencia, en la versión del proyecto de orden remitida a esta Abogacía General se constriñe a la excedencia por interés particular. Sin embargo, debe advertirse que el meritado informe de la Dirección General de Función Pública no solo se refiere a la excedencia por interés particular, que es la prevista en el artículo 89.1.a) del TREBEP, sino también a la excedencia por agrupación familiar –que, por un mero error material, denomina como de “*agrupación similar*”- prevista en el artículo 89.1.b) del TREBEP. Concretamente, señala que “*se sugiere que se considere la posibilidad de limitar la exclusión para la acreditación de los niveles A1 y A2 únicamente a aquellos empleados públicos que se encuentren en situación de excedencia por interés particular o por agrupación similar*”. Y ello, por cuanto informa previamente del “*trato diferenciado que han recibido las situaciones de excedencia contempladas en los apartados 1.c), d) y e) del artículo 89 del TREBEP*”, distinguiéndolas de las otras dos causas de excedencia citadas, que son las de las letras a) y b) del meritado artículo 89.1 del TREBEP.

Este tratamiento homogéneo de las excedencias por interés particular y por agrupación familiar tiene su fundamento normativo, además, en el propio artículo 89 del TREBEP, que califica ambos supuestos como «excedencias voluntarias», por oposición a las restantes causas, y que, consiguientemente, excluye el tiempo de permanencia en las mismas a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social (apartados 2 y 3), a diferencia de lo que sucede con las excedencias por cuidado de familiares, violencia de género, sexual o terrorista, en las que sí resulta computable.

Por ello, entendemos que debería acogerse correctamente la observación formulada por la Dirección General de Función Pública, adaptando asimismo la justificación ofrecida al respecto en la MAIN, pues en dicho instrumento se omite toda referencia a la excedencia por agrupación familiar.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Como consecuencia de las dos consideraciones esenciales expuestas, se sugiere que, en los itinerarios A y B, se sustituyan, respectivamente, su penúltimo y último párrafo, de idéntico contenido -transcrito *ut supra*-, por el siguiente:

“Podrán participar en estos procedimientos de acreditación todos los docentes que se encuentren en ejercicio activo de su profesión, así como aquellos que se encuentren en situación de excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia de género o de violencia sexual o por razón de violencia terrorista”.

En cuanto al contenido del **artículo 4**, se sugiere aclarar a qué se refiere el apartado 1 al señalar que la dirección general competente “*determinará en cada convocatoria el sistema de presentación de documentación requerida al efecto*”, teniendo en cuenta que los apartados 2 y 3 de este mismo precepto regulan tal sistema con arreglo al texto recomendado por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

A propósito de la documentación cuya presentación se exige en el apartado 1 b), aclara la MAIN que es necesario exigir adicionalmente, al margen de las titulaciones, un documento en el que conste el mapeo de la titulación conforme al marco de referencia de la competencia digital docente vigente en cada momento, que es un documento que se tiene que generar *ad hoc* por las universidades y deberá ser aportado por el interesado.

El **artículo 5** se refiere al procedimiento de acreditación específico para los niveles B1 y B2 del marco de referencia de la competencia digital docente.

El contenido del apartado 1 responde al tenor del apartado 1 del artículo 13 del Decreto 94/2024, en tanto prescribe que la posibilidad de acreditar específicamente los niveles B1 y B2 será exclusiva de los docentes que estén en ejercicio activo en el aula.

En orden a un exacto acomodo a la disposición normativa que se desarrolla, en particular a lo preceptuado en el artículo 14, apartado 3, del Decreto 94/2024, debiera sustituirse la expresión “*que (...) se encuentren en el momento de la convocatoria y durante la realización de la prueba específica en ejercicio activo en el aula (...)*” por “*que se encuentren en el momento de la convocatoria y durante la realización de todo el proceso acreditativo en ejercicio activo en el aula (...)*” (el resaltado es propio).

En cuanto a la posibilidad de que las personas que están en excedencia puedan acreditar los niveles B1 y B2 de competencia digital docente, señala la MAIN que la definición de observación del desempeño dispuesta en el artículo 4.k) del Decreto 94/2024 expresa:

“(...) Observación del desempeño para el nivel B: estudio individualizado de evidencias suficientes para mostrar el desempeño actual del docente en el aula, respondiendo, en el caso del nivel B1 a un perfil que integra en su quehacer diario las tecnologías digitales, y en el de un B2 a aquel que muestra un conocimiento experto de los medios e instrumentos digitales y los aplica en el ejercicio de la docencia directa. Esta definición conlleva varios requisitos: en primer lugar, mostrar un “desempeño actual en el aula” y, en segundo lugar, que el profesor aplica los conocimientos digitales aprendidos en su ejercicio de “docencia directa”. El requisito de impartición de docencia actual y real en el aula es aplicable a todas las situaciones. Y por ello, se prevé que otras situaciones previstas en el artículo 13 del Decreto 94/2024, de 2 de octubre, tales como el ejercicio de labores de representación en Junta de Personal u órganos de representación unitaria previstos por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o aquellas otras contempladas por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, o ser Inspectores de Educación (entre otros), tampoco permite el acceso a estos niveles, ya que el marco de referencia de la competencia digital docente en vigor insiste en que estas evidencias deben reflejar competencialmente la capacidad actual del docente en su ejercicio diario en el aula. Sí que se permite, de cara al progreso de su carrera profesional, en todos estos casos, pueda presentarse al nivel C1 sin el requisito de estar en posesión de un nivel B2”.

El apartado 2 desarrolla los procedimientos de los itinerarios que establece el apartado 3 del artículo 17 del propio decreto y con referencia a las guías de evaluación pública de la Comunidad de Madrid reguladas en el artículo 12.

Responde, además, al tenor del apartado 3 del artículo 14 del Decreto 94/2024 que postula: *“El procedimiento de acreditación de los niveles B1 y B2 es de carácter sumativo. Ello implica que, para poder acreditar estos niveles tendrán que desarrollarse todas las acciones de forma sumativa previstas para cada itinerario”*.

Para mayor claridad y seguridad jurídica, pudiera reformularse el párrafo introductorio del apartado 2 que reza *“(…) es de carácter sumativo, de conformidad con el artículo 14.3 del Decreto 94/2024, de 2 de octubre, de modo que solo se podrá alcanzar la acreditación mediante el desarrollo de todas las acciones previstas para cada uno de los siguientes itinerarios (...)”*, a fin de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 14.3 del Decreto 94/2024, en que se señala que *“tendrán que desarrollarse todas las acciones de forma sumativa previstas para cada itinerario”*.

Al señalar *“para cada uno de los siguientes itinerarios”*, pudiera darse a entender que el sumativo se refiere a los distintos itinerarios, y no a las correspondientes actividades o pruebas que integran cada itinerario. Así, se sugiere sustituir la expresión *“para cada uno de los siguientes itinerarios”*, por *“para cualquiera de los siguientes itinerarios”*. En este punto, cabe recordar la definición de itinerario dada en la letra o) del artículo 4 del Decreto 94/2024 como *“vía a través de la cual el docente acreditará su competencia digital en función del nivel y del procedimiento de acreditación escogido”*.

El **artículo 6** se refiere al procedimiento de acreditación específico para el nivel C1 del marco de referencia de la competencia digital docente.

La posibilidad de que participen en cada uno de los itinerarios a los que se refiere el artículo distintos tipos de docentes es admitida por los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Decreto 94/2024, previamente transcrito.

El contenido del apartado 2 responde al del apartado 1 del artículo 13 del Decreto 94/2024, y desarrolla los procedimientos para los itinerarios que establece el apartado 3 del artículo 17 del

propio decreto y con referencia a las guías de evaluación pública de la Comunidad de Madrid reguladas en el artículo 12.

El procedimiento de carácter consecutivo que se regula deriva del tenor del apartado 4 del artículo 14 del Decreto 94/2024, en cuya virtud: *“El procedimiento de acreditación de los niveles C1 y C2 es consecutivo. Ello implica, en primer lugar, que para proceder al análisis y validación de evidencias compatibles con los indicadores de logro del nivel C1 será necesario superar una prueba de evaluación previa (observación del desempeño)”*.

En dicho apartado se distinguen dos itinerarios, en función de si se trata de docentes y miembros de equipos directivos que se encuentren en ejercicio activo (itinerario A) o que no se encuentren en ejercicio activo (itinerario B). A los primeros se les exige, para poder participar, que se encuentren en posesión de un nivel B2 de competencia digital docente, mientras que a los segundos se les requiere estar en posesión de un nivel A2 de competencia digital docente.

Esta diferencia de trato trae causa de la previsión contenida en el artículo 13.1 del Decreto 94/2024, cuando establece que la posibilidad de acreditar los niveles B1 y B2 *“será exclusiva de los docentes que estén en ejercicio activo”*. E, igualmente, de su artículo 4.k), que caracteriza la observación del desempeño para el nivel B como el *“estudio individualizado de evidencias suficientes para mostrar el desempeño actual del docente en el aula”*, lo cual no resulta posible en caso de docentes que no se encuentren en ejercicio activo; razón por la cual el artículo 14.3 circunscribe la posibilidad de presentarse al procedimiento acreditativo de los niveles B1 y B2 a quienes sí se encuentren en ejercicio activo en el aula.

De este modo, arguye la MAIN, en relación con los docentes que no se hallen en la anterior situación –y que, por ende, no pueden acceder a la acreditación del nivel B- que *“Sí que se permite, de cara al progreso de su carrera profesional, en todos estos casos, pueda presentarse al nivel C1 sin el requisito de estar en posesión de un nivel B2”* (de hecho, tal posibilidad deriva del propio artículo 14.4 del Decreto 94/2024, cuando, *a contrario sensu*, dispone que *“Quienes estén en ejercicio activo en el aula deberán estar en posesión previamente del nivel B2”*). Si bien dicha circunstancia se deriva de la necesidad de observar las previsiones del Decreto 94/2024, no deja de resultar llamativo que la acreditación de los niveles B se encuentre reservada a los docentes

en ejercicio activo y no así la de los niveles C –más elevados- y que, como consecuencia de lo anterior, para la acreditación de estos últimos, se penalice a los docentes en ejercicio activo debiendo acreditar previamente un nivel B2 para poder acceder al nivel C1, en tanto que para los docentes que no estén en servicio activo baste con un nivel A2.

Por otra parte, reitera la Dirección General de Función Pública en su informe de 25 de noviembre de 2024 la observación formulada en relación con aquellos empleados públicos que se encuentren en situación de excedencia distintas a las de interés particular y por agrupación familiar. Como ya manifestamos en relación con el artículo 3, se aprecia que tal observación se ha acogido a propósito de la excedencia por interés particular, pero no por agrupación familiar, sin existir justificación al respecto en la MAIN de las razones de esta adaptación parcial, dando distinto trato a una y otra.

Con todo, entendemos que en este caso no resulta procedente la adaptación que se ha hecho, toda vez que, en el artículo 5 del proyecto de orden, relativo a la acreditación de los niveles B1 y B2, no se prevé la posibilidad de que los docentes en situaciones de excedencia –con independencia de la causa- puedan presentarse a los respectivos procedimientos acreditativos de los mismos, pues el Decreto 94/2024 tampoco lo contempla. De este modo, carece de sentido introducir distinción alguna en el artículo 6 proyectado entre las distintas situaciones de excedencia, pues ninguna de ellas podrá presentarse al itinerario A del nivel C1, al no haber podido presentarse previamente a los procedimientos de los niveles B, debiendo acceder necesariamente a aquel nivel a través del itinerario B.

Adicionalmente, y en todo caso, debe reformularse la confusa y errónea redacción dada a las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo, simplificando ostensiblemente su redacción, que en la actualidad no solo es de difícil comprensión, sino que presenta contradicciones en su contenido.

Así, el itinerario A parece circunscribirse a los docentes y miembros de equipos directivos que se encuentren en ejercicio activo (primera frase del primer párrafo) pero, a continuación, se permite participar en dicho itinerario a *“todos los docentes incluidos en el artículo 13.3.a), b) y d)*

del Decreto 94/2024” (segunda frase del primer párrafo). Como ya advertimos a propósito del artículo 3 proyectado, el artículo 13.3.b) del Decreto 94/2024, al remitirse a los artículos 85 a 90 del TREBEP, viene referido a todas las situaciones administrativas en que pueden encontrarse los funcionarios públicos, sin distinción alguna. De igual modo, el artículo 13.3.d) del Decreto 94/2024 se remite al artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que regula todas las posibles causas de excedencia, tanto voluntarias como forzosas, del personal laboral. Finalmente, no se alcanza a comprender la mención separada a los miembros de equipos directivos, que no figura en ninguna otra parte del articulado ni se distingue tampoco en el Decreto 94/2024.

Por su parte, el itinerario B, aunque inicialmente dice venir referido a los docentes que no se encuentren en ejercicio activo (primera frase del primer párrafo), seguidamente pasa a permitir participar en dicho itinerario a *“todos los docentes incluidos en el artículo 13.3.b) del Decreto 94/2024”*—que también comprende el servicio activo— (segunda frase del primer párrafo), si bien añadiendo acto seguido el inciso *“relativo a aquellos que se encuentren en situación de excedencia por interés particular”*, precisión que genera dudas de si es solo a estos últimos a quienes se permite emplear este itinerario o a los que se pretende excluir de su uso. Para añadir más confusión, el segundo párrafo de este itinerario permite su participación a los docentes que se encuentren en las restantes situaciones de excedencia distintas de la de interés particular, lo que hace incomprensible la mención separada que se hace de esta causa de excedencia voluntaria en el párrafo precedente.

Habida cuenta de todo ello, se sugiere la siguiente redacción alternativa del primer párrafo de la letra a) del apartado 2 y de los dos primeros párrafos de su letra b) —que pasarían a ser uno solo—:

“a) Itinerario A. Pueden participar en este procedimiento de acreditación todos los docentes que se encuentren en ejercicio activo de su profesión, impartiendo docencia en un centro educativo de la Comunidad de Madrid sostenido con fondos públicos en el momento de realización de la prueba, y que se encuentren en posesión de un nivel B2 de competencia digital docente.

[...]

b) Itinerario B. Pueden participar en este procedimiento de acreditación todos los docentes que no se encuentren en ejercicio activo de su profesión, impartiendo docencia en un centro educativo de la Comunidad de Madrid sostenido con fondos públicos en el momento de realización de la prueba, y que se encuentren en posesión de un nivel A2 de competencia digital docente”.

La redacción expuesta evitaría las incongruencias detectadas y resultaría respetuosa con los artículos 4.k); 13, apartados 1 y 2, y 14, apartados 3 y 4, del Decreto 94/2024.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El apartado 2 (de facto el apartado 3) prevé que *“tanto la descripción de las características de las evidencias de nivel C1 de competencia digital docente (categoría de evidencias), como el procedimiento de entrega, valoración y cómputo de las mismas, se actualizará por la dirección general con competencias en materia de acreditación de la competencia digital docente en cada convocatoria, conforme a la evolución de la técnica”.*

Advertimos que tal previsión no puede ser entendida como una suerte de habilitación normativa en favor de la citada dirección general ya que, como tendremos ocasión de recordar en el presente informe, al examinar el contenido de la disposición final primera del proyecto, las competencias normativas en la Comunidad de Madrid se agotan en los consejeros, careciendo de éstas los directores generales.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En todo caso, y en cuanto a las categorías de evidencias exigibles, habrá que estar a lo reglamentado en el capítulo V del proyecto de orden que nos ocupa.

Desde una perspectiva formal, advertimos la necesidad de reformular la numeración de los distintos apartados que integran este precepto, pues figura un doble apartado 2.

El **artículo 7** se refiere al procedimiento de acreditación específico para el nivel C2 del marco de referencia de la competencia digital docente.

Los apartados 1 y 2 responden al contenido del apartado 2 del artículo 10 del Decreto 94/2024 y 4 del artículo 14 respectivamente.

El contenido del apartado 3 responde al del apartado 1 del artículo 13 del Decreto 94/2024 y 14, apartado 4, en tanto también aclara éste último que *“para poder acceder al itinerario de acreditación del nivel C2 por áreas, será necesario haber acreditado previamente el nivel C1 de forma previa a la aportación de evidencias compatibles con el nivel C2 para su posterior análisis y validación”*.

La aportación de evidencias se regula en el apartado 4, en el que se incluye, igualmente, la referencia a las guías de evaluación pública de la Comunidad de Madrid reguladas en el artículo 12.

El apartado 5 prevé que *“la descripción de las características de las evidencias de nivel C2 de competencia digital docente (categoría de evidencias), y el procedimiento de entrega, valoración y cómputo de las mismas, se desarrollarán y actualizarán por la dirección general con competencias en materia de acreditación de la competencia digital docente en cada convocatoria, conforme a la evolución de la técnica”*.

Nos remitimos en este punto a lo previamente advertido respecto al contenido del apartado 2 (de facto, apartado 3) del artículo 6 del proyecto, que presenta un contenido prácticamente análogo.

Así, y teniendo en cuenta que la citada dirección general carece de competencias normativas, el contenido del apartado 5 deberá desarrollarse en el presente proyecto de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 94/202, sin que quepa la mera remisión a su regulación ulterior por la misma. De hecho, las categorías de evidencias se regulan, como hemos indicado, en el capítulo V de la orden proyectada.

Es por ello por lo que no resulta apropiado emplear en el apartado analizado la expresión “*se desarrollarán*”, por lo que se insta a su supresión.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El capítulo III (artículos 8 a 10), referido al procedimiento acreditativo por la vía de la formación, describe el procedimiento de inscripción en los programas formativos (que es semejante al de otras actividades formativas promovidas desde la red de centros de formación del profesorado no universitario de la Comunidad de Madrid). Igualmente, dispone el sistema de notificación individualizada de la superación de la formación y prevé otras formaciones válidas para la acreditación.

El **artículo 8**, en su apartado 1, se remite al tenor del artículo 5 de la Orden 2453/2018, de 25 de julio de la Consejería de Educación e investigación que regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid en relación con la convocatoria de acciones formativas específicas para los niveles A1, A2, guardando silencio sobre los niveles B1 y B2.

Teniendo en cuenta la rúbrica del capítulo III, el título del artículo objeto de examen y su propio apartado 5, referido en concreto a los niveles B1 y B2, se hace necesario, por evidentes razones de seguridad jurídica y completitud de la norma, adicionar en el apartado 1, una referencia expresa a los niveles B1 y B2, clarificando el procedimiento de inscripción de las acciones formativas correspondientes a los mismos.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Desde el punto de vista formal, debe revisarse la redacción del fragmento del apartado 1 en el que se indica que las acciones formativas serán convocadas “*como mínimo una vez con una periodicidad anual*”, sustituyéndola por la expresión “*como mínimo con periodicidad anual*” o por “*como mínimo una vez al año*”.

En el apartado 2 resulta redundante la expresión “*los docentes deberán cumplimentar electrónicamente una inscripción individualizada de forma telemática*”, por lo que se sugiere su reformulación.

El **artículo 9** responde al tenor del artículo 18 del Decreto 94/2024 en relación con el apartado 3 del artículo 41 de la Ley 39/2015.

El **artículo 10** se refiere a la posible acreditación para los funcionarios en prácticas que realicen el curso de Capacitación Integral Docente en los niveles A1 y A2.

En cuanto al reconocimiento de las acreditaciones y su inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad de Madrid, se estará a la normativa general sobre formación permanente del profesorado y se practicará de oficio.

No se justifica la razón que lleva a exigir que estas formaciones deban haber finalizado con fecha posterior a la Resolución de 4 de mayo de 2022, por lo que deberá incorporarse al contenido de la MAIN.

El capítulo IV describe el procedimiento acreditativo por la vía de la prueba específica para los niveles A1, A2, B1 y B2 y de la prueba de observación del desempeño para el nivel C1 de competencia digital docente y consta de cuatro artículos (artículos 11 a 14). En concreto, se regula la convocatoria de las pruebas específicas, su desarrollo y valoración, así como el acceso individualizado al resultado de las mismas.

En el **artículo 11**, que regula la convocatoria de las pruebas, de acuerdo con la Ley 39/2015, sería más adecuado utilizar el término solicitud de inscripción.

Nuevamente se observa que la regulación contenida en este precepto, pese a la rúbrica del mismo, no contiene mención expresa a la prueba de observación del desempeño para el nivel C1. La misma observación resulta extrapolable a los artículos 12 y 13 del proyecto, referentes al desarrollo y valoración de la prueba.

Por razones de lógica coherencia, debe clarificarse tal aspecto, salvando, de este modo, una omisión o laguna regulatoria que no se compadece con la necesaria seguridad jurídica que ha de presidir la redacción de todo texto normativo.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Debe revisarse, por otro lado, la mención que se contiene, en el apartado 2, a los artículos 4 y 5 de la orden proyectada, pues parece que la mención correcta debiera ser a sus artículos 3, 5 y 6. También en este apartado, se sugiere suprimir el inciso *“conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*, pues dicho precepto no establece la forma de cumplimentación electrónica de la inscripción, sino que únicamente regula los supuestos en que procede el uso de medios electrónicos en las relaciones con la Administración Pública.

El **artículo 12**, desarrolla el contenido de los apartados 3 b), d) y e) y 5 del artículo 17 del Decreto 94/2024.

El apartado 7 responde al tenor del apartado 2 del artículo 14 del Decreto 94/2024 a cuyo tenor *“La prueba específica de ambos niveles (A1 y A2) será conjunta y simultánea”*.

En cuanto al **artículo 13**, desarrolla el apartado 2 del artículo 5 y apartados 1 y 2 del artículo 17 del Decreto 94/2024.

Siguiendo el criterio marcado por la Dirección General de Función Pública en su informe de 25 de noviembre de 2024, se introduce una mención específica (apartado 4) relativa a *“la garantía de publicidad de estos elementos y rúbricas, así como a los criterios de corrección, toda vez que entendemos que para esta materia resulta de aplicación de forma analógica el criterio establecido por el Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2022 Sentencia núm. 382/2022) que establecía la necesidad de que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública, deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimientos de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios”*.

En cuanto al **artículo 14**, la necesidad de ajustar el procedimiento y el régimen de recursos al establecido en la Ley 39/2015 exigiría, para el supuesto de que se considere adecuado atribuir al interesado la posibilidad de reaccionar ante la valoración, no tanto regular una posible reclamación ante el Director General, que podría considerarse un recurso no contemplado en la norma, sino un trámite de alegaciones que se resolvería en la resolución que pone fin al procedimiento (artículo 112 de la Ley 39/2015).

Una vez sean estudiadas las alegaciones y, en su caso, la posible documentación, se resolverá definitivamente y de forma motivada.

Contra dicha resolución cabría el recurso de alzada a interponer ante el órgano competente (artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015).

El órgano ante el que se interpondría el recurso sería el titular de la consejería competente en materia de educación de acuerdo con el artículo 41.g) de la Ley 1/1983.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por lo demás, en el apartado 1 *in fine* se determina que los candidatos podrán acceder a los resultados de la prueba mediante sus credenciales de Educamadrid en su área personal “o a través de los medios digitales que disponga en función de la evolución de la técnica la dirección general con competencia en materia de acreditación de la competencia digital docente”. Esta última posibilidad no se contempla en otros preceptos en los que se alude igualmente a la plataforma Educamadrid (artículos 8.1, 11.2, 14.4, 15.2, 18.2, 20.2, 22.2 y 23.1), por lo que, por razones de congruencia, debería adicionarse o suprimirse en todos ellos.

También en este apartado 1, se sugiere valorar la procedencia de modificar la expresión “transcurrido un plazo de diez días hábiles” pues, en la forma en que se encuentra redactada, parecería que no cabe acceder al resultado de la prueba hasta que discurra ese plazo aun cuando estuviese disponible con anterioridad.

Por su parte, en el apartado 2 se establece que “El candidato dispondrá de veinte días hábiles desde la realización de la prueba para solicitar su revisión”. El ningún caso procede que el *dies a quo*

sea la fecha de realización de la prueba, debiendo serlo la notificación del resultado, que es condición de eficacia del acto y el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo, a fin de evitar la indefensión de los interesados.

Así lo impone el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, a cuyo tenor *“Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”*.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El capítulo V, que consta de doce artículos (artículos 15 a 26), describe el sistema de aportación de documentación para su análisis y validación, su certificación, el efecto y la vigencia de la competencia digital docente en función de los diferentes niveles de competencia, los sistemas de revisión de las evaluaciones efectuadas, los recursos, el procedimiento de registro y documentación, además de incorporar previsiones relativas a la protección de datos personales, así como a la situación de homologación de los niveles de competencia digital docente obtenidos en otras comunidades autónomas.

Con carácter general, se observa que, en este capítulo, parecen utilizarse indistintamente los términos “validación” y “valoración”, por lo que se sugiere unificar la terminología, y en caso de responder a distinto concepto y significación, clarificar el alcance de cada término.

En relación con el **artículo 15**, se reitera la observación formulada a propósito del artículo 11.2 sobre la pertinencia de suprimir el inciso *“conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

De este modo, la documentación deberá presentarse en los términos contemplados en el artículo 4 y concordantes del proyecto con arreglo al texto sugerido por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

Se sugiere, de igual forma, que el título de este artículo se refiera al “*análisis y validación*”, en vez de a su “*validación y análisis*”, a fin de responder al orden lógico dentro del proceso de acreditación.

Los **artículos 16 y 17** desarrollan el artículo 17, apartado 3 d), del Decreto 94/2024, tanto en cuanto a la aportación de evidencias relativas a la observación del desempeño para los niveles B1 y B2, como a las evidencias de observación del desempeño de tales niveles.

En el apartado 2 del artículo 16 se prevé que “*Los docentes aportarán electrónicamente las evidencias y serán matriculados en un aula virtual del espacio competencia digital de Educamadrid en un plazo máximo de quince días hábiles después de la realización de la prueba. Esta plataforma funcionará como registro de entrada durante todo el proceso de acreditación de los niveles B1 y B2*”. Toda vez que la realización de la prueba es anterior a la aportación de las evidencias y que la matriculación en el aula virtual parece ser necesaria para este último propósito, se sugiere valorar la procedencia de alterar el orden de la redacción, de modo que se diga que “*Los docentes serán matriculados en un aula virtual del espacio competencia digital de Educamadrid en un plazo máximo de quince días hábiles después de la realización de la prueba, aportando electrónicamente las evidencias a través de dicha plataforma, que funcionará como registro de entrada durante todo el proceso de acreditación de los niveles B1 y B2*”.

El apartado 4 establece una ampliación *ex lege* del plazo general para subsanaciones, de diez días hábiles, ampliables en otros cinco, previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015; posibilidad que resulta admisible al amparo del artículo 1.2 de la misma ley.

En lo que respecta al artículo 17, convendría reformular su título; en primer lugar, para aludir a las “*Evidencias relativas a la observación del desempeño*”, manteniendo así la misma terminología que el del artículo 16 y, en segundo lugar, para indicar que se refiere a las “*Categorías de evidencias*” admisibles, para diferenciar su contenido de la “*Aportación de evidencias*” del artículo 16, del mismo modo que se hace en los títulos de los artículos 18 y 19 en relación con las evidencias del nivel C1.

En cuanto a su contenido, debería concretarse la forma en que se valorará la aportación de evidencias adicionales en el apartado 1, más allá de señalar que se hará «positivamente».

Los **artículos 18 y 19** se corresponderían con lo determinado en el artículo 17, apartado 3 f), del Decreto 94/2024, tanto en cuanto a la aportación de documentación como a las categorías de evidencias de nivel C1 de competencia digital docente.

Se advierte de una errata en el apartado 2 del artículo 18, al contener la expresión “*para poder realizar entregar*”, que deberá ser reformulada, en aras de dotar de mayor corrección y comprensión a la norma proyectada.

En el artículo 19, la letra d) contempla, como una de las categorías de evidencias, la realización de publicaciones en materia digital docente, pero no fija criterios mínimos de valoración, lo que puede dar lugar a la admisión y validación de trabajos de muy distintos niveles, rigor y calidad. En ese sentido, el artículo 21.b) sí apunta parámetros de valoración –sin perjuicio de que pudiera resultar conveniente profundizar en los mismos- respecto de las publicaciones a efectos del nivel C2. Nos remitimos a estos efectos a la consideración esencial formulada a propósito del artículo 21.

Por su parte, la letra h) de su apartado 1, contiene una cláusula abierta respecto a las categorías de evidencias del nivel C1 que pueden tomarse en consideración; así, alude a “*cualesquiera otras que, en función de la evaluación de la técnica la dirección general con competencia en materia de acreditación de la competencia digital docente decida, de forma motivada, incorporar*”. Dichas evidencias, prosigue este apartado, se harán constar en la guía de evaluación pública a que se refiere el artículo 12 del Decreto 94/2024.

Pues bien, el texto proyectado habría de contener una relación exacta de las categorías de evidencias que pueden ser valoradas, sin que quepa formular una remisión a su ulterior fijación en la citada guía, toda vez que la misma no ostenta carácter normativo. El artículo 9.3 del Decreto 94/2024 así lo prevé de forma expresa al señalar (el resaltado es propio): “*La dirección general competente en materia de acreditación de la competencia digital docente elaborará una guía*

de evaluación pública de la Comunidad de Madrid sin carácter normativo con la finalidad de mantener actualizados todos los contenidos relativos al procedimiento”.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Esta observación resulta extensible al artículo 21, apartado 1, letra f), de la orden proyectada.

Los **artículos 20 y 21** desarrollan igualmente el artículo 17, apartado 3 f), del Decreto 94/2024 tanto en cuanto a la aportación de documentación como a las categorías de evidencias de nivel C2 de competencia digital docente.

El apartado 8 del artículo 20 prevé la realización de una entrevista individual, pero no se regula su objeto, contenido, efectos o forma de valoración, en su caso, lo cual resulta imprescindible subsanar y completar.

Igualmente, y en relación con las categorías de evidencias que contempla el artículo 21, se aprecia la perentoriedad de concretar los criterios con arreglo a los cuales se van a evaluar, para acreditar el cumplimiento de los principios de igualdad, objetividad y transparencia.

Esta consideración tiene carácter esencial

En relación con el **artículo 22**, la necesidad de ajustar el procedimiento y el régimen de recursos al establecido en la Ley 39/2015 exigiría, para el supuesto de que se considere adecuado atribuir al interesado la posibilidad de reaccionar ante la valoración, no tanto regular una posible reclamación ante el director general, que podría considerarse un recurso no contemplado en la norma, sino un trámite de alegaciones que se resolvería en la resolución que pone fin al procedimiento (artículo 112 de la Ley 39/2015).

Una vez sean estudiadas las alegaciones y, en su caso, la posible documentación, se resolverá definitivamente y de forma motivada.

Contra dicha resolución cabría el recurso de alzada a interponer ante el órgano competente (artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015).

El órgano ante el que se interpondría el recurso sería el titular de la consejería competente en materia de educación de acuerdo con el artículo 41.g) de la Ley 1/1983.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Al igual que en el artículo 14, en el apartado 1 de este artículo 22, se sugiere valorar la procedencia de modificar la expresión “*transcurrido un plazo de tres meses desde la presentación de la documentación*” sustituyéndola por alguna expresión que aluda a la puesta a disposición o notificación de los resultados en la plataforma.

Asimismo, en el apartado 2, el *dies a quo* para instar la revisión (o formular alegaciones, siguiendo los trámites del procedimiento administrativo general), ha de ser el de notificación del resultado, por imperativo del artículo 30.3 de la Ley 39/2015. Téngase en cuenta, además, que si el plazo se computase, como prevé la redacción proyectada, en los treinta días siguientes a la presentación de la documentación, aquel podría verse ampliado o reducido para cada interesado en función de la celeridad con que ésta fuese revisada y valorada, pudiendo producirse, incluso, el caso de preclusión del plazo por causas ajenas al mismo, cuando la validación se produjese más de treinta días después de su aportación.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En cuanto al **artículo 23**, desarrolla el artículo 19 del Decreto 94/2024, si bien, en consonancia con la dicción de este precepto reglamentario, así como con el contenido del propio artículo proyectado, su título debería referirse a la “*Acreditación (...)*”, en vez de hacer mención a la “*Certificación (...)*”.

Debe revisarse la remisión que se contiene a los artículos 3 a 6 del proyecto de Orden, pues bien parece que la misma habría de incluir también el artículo 7.

El párrafo segundo dispone que “*La acreditación de los niveles de competencia digital docente en la Comunidad de Madrid será revisada periódicamente con carácter individual para su actualización en periodos no inferiores a seis años*”, en consonancia con el artículo 19.2 del Decreto 19/2024,

pero no regula el procedimiento de revisión, su forma de iniciación (de oficio o a instancia de parte) o los efectos de su omisión, aspectos que resultaría imprescindible concretar.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En cuanto al **artículo 24**, la posibilidad de que la Administración recabe documentos originales a través de la norma reguladora del procedimiento deriva del tenor del artículo 28, apartado 3, de la Ley 39/ 2015. No obstante, en la medida en que dicho precepto configura la presentación de documentos originales como un supuesto excepcional, al tiempo que el artículo 53.1.c) de la misma ley reconoce como derecho de los interesados en el procedimiento administrativo el de *“no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario”*, resultaría conveniente introducir una motivación específica sobre esta cuestión en la MAIN, justificando las razones que aconsejan la regulación prevista.

Por otra parte, se insta a reformular la rúbrica de este precepto (*“Procedimiento de registro y documentación”*) por cuanto no se coherencia con su contenido, que no reglamenta procedimiento de registro alguno.

El **artículo 25** se remite correctamente a la normativa en vigor en materia de protección de datos de carácter personal, ajustándose al texto recomendado en el informe de la Delegada de Protección de datos en la Consejería de Educación Ciencia y Universidades de 8 de octubre de 2024, que consta en el expediente remitido. En todo caso, este precepto no es sino reiteración del artículo 23 del Decreto 94/2024.

El **artículo 26** responde y desarrolla el contenido del artículo 3 del Decreto 94/2024.

No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 28, apartado 2, de la Ley 39/2015 establece que

“Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado

se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto”

Por ello, tal como pone de manifiesto la Dirección General de Función Pública en su informe de 25 de noviembre de 2024, debe sustituirse la obligación de presentación del documento acreditativo del nivel de competencia digital docente expedida por otra comunidad autónoma por la obligación de la Comunidad de Madrid de recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo oposición del interesado.

Aunque la MAIN argumenta que si bien el apartado tercero de la Resolución de 1 de julio de 2022 prevé utilizar los procedimientos recogidos en el anexo I como acuerdos comunes para acreditar y reconocer los niveles de competencia digital docente, conforme determinen las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias, hasta el momento no se ha articulado un mecanismo de coordinación interautonómico para recabar dichos documentos, ello no implica que pueda dejar de aplicarse la obligación referenciada.

El apartado 2 del artículo 28 exige recabar los documentos electrónicamente a través de las redes corporativas, mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Por tanto, no condiciona el cumplimiento de la obligación que contempla a la existencia de un determinado sistema electrónico de comunicación.

Recientemente, el Tribunal Supremo, en sentencia STS 27/2023, 12 de enero de 2023, ha venido a ratificar que, del tenor literal del artículo que examinamos, se infiere que: “(...) *salvo oposición expresa del interesado, no puede ser requerido a la aportación de documentos en los que funda la solicitud, cuando éstos obran ya en poder de las Administraciones o han sido elaborados por*

ellas, teniendo éstas obligación de solicitarlos de la correspondiente Administración a través de interconexión telemática”.

Además, desarrollando el artículo 3, apartado 2, de la Ley 40/2015, el artículo 61, apartado 2, del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos establece que:

“2. Cuando las personas interesadas no aporten datos y/o documentos que ya obren en poder de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si el órgano administrativo encargado de la tramitación del procedimiento, puede acceder electrónicamente a los datos, documentos o certificados necesarios mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los incorporará al procedimiento administrativo correspondiente. Quedará constancia en los ficheros del órgano, organismo público o entidad de derecho público cedente del acceso a los datos o documentos efectuado por el órgano u organismo cesionario.

b) Excepcionalmente, en caso de que no se pueda realizar el acceso electrónico a los datos mediante la consulta a que se refiere la letra anterior, se podrá solicitar por otros medios habilitados al efecto y se conservará la documentación acreditativa de la circunstancia que imposibilitó dicho acceso electrónico, incorporándola al expediente”.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Los dos últimos párrafos trasladan el texto recomendado por el Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano en su informe de 19 de noviembre de 2024.

Por último, el texto normativo incorpora, en su **parte final**, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El contenido de la **disposición transitoria única**, que contiene dos párrafos independientes, responde, respectivamente, al contenido de la directriz 40, apartados b) y c).

Se advierte, no obstante, la perentoriedad de clarificar, por indeclinables razones de seguridad jurídica, el alcance de la expresión resaltada que contiene el primer párrafo, del siguiente tenor: *“todas las acreditaciones previas y en tramitación de competencia digital docente efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma tendrán idéntica validez y eficacia que bajo las reguladas en la presente orden”*, y su diferenciación con el supuesto descrito en el segundo párrafo, en cuya virtud *“la dirección general con competencia en materia de acreditación de la competencia digital docente finalizará los procedimientos de acreditación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de conformidad con lo establecido en esta orden”*, pues su lectura induce a confusión.

Desde una perspectiva formal, se sugiere, siguiendo la directriz 31, que cada uno de los párrafos conforme un apartado numerado.

La **disposición final primera** contiene una *“habilitación normativa”*.

Sin embargo, según el contenido de la misma, se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la dirección general competente pueda dictar las instrucciones y medidas precisas para la aplicación de la norma.

En relación con estas habilitaciones al titular de la dirección general para dictar las resoluciones o instrucciones que sean precisas para la aplicación y ejecución de la norma proyectada, conviene recordar, como se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (de 27 y 28 de agosto de 2012, de 22 de abril de 2013, de 3 de abril de 2014, hasta los más recientes de 18 de enero y 8 de febrero de 2024, entre otros), que *“en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiéndose por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna”*.

En consecuencia, las “medidas” e “instrucciones” adoptadas al amparo de tales “habilitaciones” en ningún caso podrán inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de

carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria, como bien señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 43/2018, de 1 de febrero: *“La parte final de la norma proyectada contiene una disposición final primera que faculta al titular de la Dirección General con competencias en materia de Atención Primaria y atención hospitalaria, para dictar las instrucciones precisas para la ejecución de la Orden. Al respecto ningún reproche cabe hacer, sin perjuicio de recordar que tales instrucciones en ningún caso pueden inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria”*.

En esta misma línea, la meritada Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen 541/2024, de 19 de septiembre, relativo al proyecto de decreto que finalmente fuera aprobado como el Decreto 94/2024 *ut supra* referido, afirma que *“son los consejeros quienes ostentan competencias normativas y no los directores generales”*. Al tiempo de analizar la disposición final segunda del texto, de nuevo incide en esta idea, explicando cuanto sigue:

“La disposición final segunda, lleva por título “habilitación para la aplicación” y autoriza a la dirección General competente en materia de acreditación de la competencia digital docente para adoptar, en el ámbito de sus competencias, “cuantas instrucciones y medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto”, lo que debe entenderse como una habilitación para el dictado de instrucciones y medidas de carácter interno, dado que la competencia de desarrollo normativo corresponde a los consejeros conforme a lo anteriormente expuesto” (el resaltado es nuestro).

Resultará necesario, en consecuencia, reformular la rúbrica de la disposición final primera del proyecto sometido a consulta, prescindiendo del término *“normativa”*, pues la habilitación consignada en la misma no puede ser calificada como tal.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Finalmente, la **disposición final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa **favorablemente** el proyecto de orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se desarrolla el Decreto 94/2024, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid., una vez sean atendidas las consideraciones de carácter esencial consignadas en el presente informe, y sin perjuicio de la atención a las restantes observaciones formuladas.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

**LA LETRADA JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES**

Begoña Basterrechea Burgos

CONFORME

EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Fernando Muñoz Ezquerria

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**